

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 2, 24, 49, 95, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Art. 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que *“son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional señala el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, este derecho no es absoluto ya que puede tener sus limitaciones como medidas necesarias e indispensables, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho se limita cuando sea necesario *“proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas, los derechos y libertades de las demás personas, y” (...)*.

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la salud, la integridad física y que el Estado tiene la obligación especial de protegerlos, igualmente consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Artículos 44, 45 y 46.

Que el derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)*, e igualmente precisa que, *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: *“...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...”*. Que en su artículo 209 señala que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales” ...*

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señaló que *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”*, e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

“b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;”*

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia, señala en su artículo 202. **“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

(...)

5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.” (...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, señala los derechos y deberes de la población relacionados con la prestación de los servicios de salud, entre los cuales expresamente se dispuso que;

... “Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;” ...*

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14: **“PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”**

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Gobierno Nacional ha expedido Decretos con fuerza de Ley, mediante los cuales impartió **“instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público”**, y ordenó

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”, expedido por el Presidente de la República, señalo taxativamente que “*La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.*” Igualmente estableció categóricamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, que “*Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Que con fundamento en lo anterior el Ministerio del Interior, expidió la Circular Externa No. 25 del 19 de marzo del 2020, mediante la cual dio instrucciones precisas que atender los alcaldes y gobernadores antes de la expedición de actos en materia de orden público en su territorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar los efectos del virus en el territorio nacional. Medida que ha sido prorrogada mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre y 222 de febrero de 2021, modificada mediante las Resoluciones 407, 450, 844 y expresamente ha establecido que se debía admitir como aglomeraciones en esta emergencia sanitaria; “*toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento*”.

Que el Decreto 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Igualmente, que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, señalo que, “*Según lo estipulado por la Resolución 222 del 25 de febrero de*

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

2021, prorrogó la emergencia sanitaria hasta mayo 31 de 2021, “se continua con el ejercicio de coordinación previa de los requerimientos necesarios de orden público, que se tomen en el marco de la pandemia en su territorio, de acuerdo con el principio de coordinación ordenado por el decreto 418 de 18 de marzo de 2020, para preservar la vida y la salud de todos los ciudadanos” Principio que ha seguido la Alcaldía Distrital de Santa Marta para expedir sus actos.

Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 2° de la Resolución 222 de 2021, se entiende por aglomeración *“toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico establecido en los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre persona y persona para las actividades de los diferentes sectores económicos y sociales expedidos. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impide dicho distanciamiento. Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que, atendiendo las disposiciones del orden Nacional, Departamental y los seguimientos del comportamiento epidemiológico de la situación de emergencia sanitaria, la Administración Distrital ha expedido los respectivos actos administrativos mediante los cuales se ordenó la fase de aislamiento preventivo obligatorio, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de todas las personas habitantes de la ciudad, ha implementado la estrategia PRASS, mecanismos para mantener y fortalecer el trabajo con las EPS en la búsqueda de casos, estrategias de concertación con los diferentes sectores económicos, comunidad, de comunicación que busca que la comunidad conozca la diferentes acciones, actividades y situaciones que se adoptan y se presentan y con el fin de mitigar la propagación y el contagio.

Que se ha mantenido la toma de pruebas, rastreos y aislamiento en los casos confirmados, sospechosos o probables de alto riesgo, establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que la administración distrital ha establecido varias medidas, lineamientos, seguimiento a los protocolos de bioseguridad, ha establecido el toque de queda y restricciones en relación a las bebidas alcohólicas y/o embriagantes en la ciudad, y se mantiene la búsqueda activa de casos sospechosos o positivos para COVID-19, lo que ha permitido la toma de acciones de manera oportuna, todo ello encaminado a evitar rebrotes o el repunte de la pandemia que afecte la salud de la comunidad y una nueva paralización de la economía.

Que el Ministerio del Interior ha reiterado, que *“de acuerdo con el Decreto Nacional 206 de 2021, cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI-entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe*

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.

Que en la ciudad de Santa Marta a pesar de las sanciones impuestas a quienes incumplen las medidas adoptadas y las actividades preventivas que buscan que la curva de contagios y muertes no continúe aumentando, se sigue evidenciando en una parte de la población, turistas y visitantes, la indisciplina, la irresponsabilidad, la falta de compromiso e irrespeto con los protocolos de bioseguridad y con las medidas y lineamientos preventivos, obligatorios y transitorios que se han adoptado de manera pertinente.

Que la Administración sigue adelantando y fortaleciendo las acciones, actividades y estrategias de vigilancia, seguimiento, reacción y control que de manera conjuntamente realiza con la fuerza pública y entidades descentralizadas, de acuerdo con la capacidad de respuesta de las autoridades. A la par viene dando cumplimiento con las responsabilidades asignadas en el “Plan Nacional de Vacunación”, fortaleciendo los espacios de concertación, seguimiento, búsqueda y propuestas de las diferentes alternativas de reactivación económica gradual y segura en Santa Marta, con la participación activa de los gremios, comerciantes y sectores productivos y demás sectores.

El incremento acelerado y agresivo de la curva de contagios en la ciudad ha sido objeto de análisis por parte de la Administración Distrital en conjunto con el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta su impacto en la salud pública y la alta circulación por la indisciplina social, nos obliga a mantener y reforzar medidas específicas, especiales, urgentes, preventivas, obligatorias y transitorias para preservar la vida, la salud y la seguridad de la población samaria, transeúntes y visitantes.

Que, el día 3 de abril de 2021, el Ministerio del Interior expidió la Circular Conjunta Externa N° OFI2021-8744-DMI-1000, en la que comunicó las recomendaciones para la disminución del riesgo de nuevos contagios por el SARS-CoV-2, a los mandatarios locales con fundamento a la *“situación epidemiológica del país que ha presentado incrementos para algunos municipios en las últimas semanas, así mismo, existe el riesgo de un nuevo ascenso nacional.*

Por otro lado, señaló *“que los municipios en observación por aumento en la curva de casos y muertes son Bogotá, Manizales, Armenia, Tunja, Barranquilla, Montería, Leticia y Pereira, respectivamente. De igual manera, las ciudades en observación por incremento tanto en casos y muertes, como en la ocupación de UCI son Medellín, Cali, Santa Marta y Barranquilla”* por lo cual, estableció medidas diferenciales a aplicar por parte de los mandatarios, para los grupos de ciudades – regiones, cuya ocupación de unidades de cuidados intensivos sea superior al 85%.

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Que mediante Oficio N° 154 de fecha 8 de abril de 2021, la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, señaló que, con base a los datos del Ministerio de Salud, constató que Santa Marta para ese momento presentaba un 88,24% de ocupación de camas UCI, razón por la cual indicaron las medidas que debían ser implementadas por la Administración Distrital.

Que de conformidad con la comunicación realizada por el Dr. Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social el día 13 de abril de 2021, en la que indicó que *“el Comité Asesor de Expertos y Epidemiológicos estuvieron revisando la situación de varias ciudades del país, se tomaron medidas para Medellín, Bogotá, Barranquilla, Santa Marta. Medellín y Bogotá, medidas de aislamiento preventivo obligatorio los días viernes, sábado y domingo. En Barranquilla los días sábado y domingo, en Santa Marta igual...”* se expidió el Decreto N° 079 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 1° y 3° del Decreto N° 077 del 9 de abril de 2021 y se adoptaron las disposiciones correspondientes a efectos de acoger en el marco local las directrices del Ministerio de Salud y de Protección Social.

Que la Administración Distrital, para la toma de decisiones basada en la evidencia científica mantiene vigentes los espacios de la sala de análisis de riesgo covid-19 en la Secretaría de Salud, donde se lleva a cabo un monitoreo constante y sistemático del impacto de la pandemia, además, el Comité Asesor Científico constituido desde el año 2020 mantiene un seguimiento epidemiológico permanente, adelanta análisis, emite informes y presenta recomendaciones frente a la situación del comportamiento de la pandemia. Al respecto el último Comité realizado el 12 de abril de 2021, ha señalado que se han confirmado en el mundo, 137.214.246 casos y el fallecimiento de 2.957.205 personas y atendiendo el comportamiento del virus en algunos países de Europa se mantienen medidas de restricción de movilidad o limitación de algunas actividades pese a que desde diciembre de 2020 se ha iniciado la vacunación. Igualmente ponen de presente la existencia de nuevas cepas en Reino Unido, Sudáfrica y Brasil.

El Comité expone que, para abril 12 de 2021, en Colombia se tenían registrados 2.552.937 casos, 2.395.733 personas recuperadas y han fallecido 66.156 personas, a la misma fecha Santa Marta tiene un acumulado de 34.511 casos, de los cuales 964 han fallecido y 32.216 se han recuperado. El comité científico señala que en la semana epidemiológica que finalizó el 12 de abril en Santa Marta, se presentó un incremento de casos, lo que evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagios, dado por un incremento acelerado de casos positivos, lo que marca una variación negativa en el comportamiento de la pandemia en la ciudad, igualmente se evidencia una alta ocupación de UCI, no solo en la ciudad de Santa Marta sino en gran parte de la Región Caribe.

Que es deber de esta Alcaldía Distrital reiterar a la comunidad, y a quienes transitan y/o visitan a Santa Marta, su obligación del autocuidado y la adherencia, cumplimiento, observancia, respeto y responsabilidad que nos asiste a todos los ciudadanos de acatar los protocolos de bioseguridad y las medidas necesarias en los lugares públicos y privados a los que asistimos, en el lugar de trabajo y en la casa, para evitar o

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

disminuir los contagios y expansión del virus. La responsabilidad de respetar el distanciamiento físico en todos los lugares y circunstancias, el lavado de manos, el uso del tapaboca de manera permanente y adecuada, y fomentar espacios de ventilación.

El presente decreto cumplió con el trámite de comunicación ante el Ministerio del Interior.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Deróguense los Decretos N° 068 y 069 del 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declárese el confinamiento en la ciudad de Santa Marta, es decir que se restringe la movilidad de personas y circulación de vehículos por vías y lugares públicos en la zona urbana y rural del Distrito desde las 6:00 p.m. del viernes 23 de abril de 2021, hasta las 5:00 a.m. del lunes 26 de abril de 2021.

De igual forma, habrá confinamiento desde las 6:00 p.m. del viernes 30 de abril de 2021, hasta las 5:00 a.m. del lunes 03 de mayo de 2021.

- Las playas, ríos y balnearios del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, incluyendo el Parque Nacional Natural Tayrona, permanecerán cerrados durante el término de la presente restricción.
- Se exceptúan de esta restricción los servicios domiciliarios, droguerías, la movilidad del personal de la salud, personal de vigilancia.
- En todos los casos se garantiza el acceso de alimentos, medicamentos, servicios médicos y bienes de primera necesidad a través de domicilios, así como todos los servicios que permitan el normal funcionamiento del Estado. Los supermercados, tiendas de cadenas, tiendas de barrio, restaurantes podrán prestar sus servicios a través de sus plataformas electrónicas y/o digitales, para entrega a domicilio.
- Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Se recomienda fomentar e incentivar el uso de sus servicios a través de sus plataformas electrónicas.
- También quedarán exceptuadas aquellas personas que se desplacen por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o con motivo de urgencias médicas o veterinarias.
- Se permitirá el tránsito de personas y vehículos para la salida o retorno a la ciudad, para lo cual deberán presentar los comprobantes de viaje, tales como recibos de pago de los tiquetes de transporte intermunicipal o interdepartamental, pasabordos físicos o electrónicos o recibos de pago de la tarifa de peaje.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de las cinco horas (05:00 a.m) del día martes 20 de abril de 2021 y hasta las cinco horas (05:00 a.m) del día lunes 03 de mayo de 2021, se decreta toque de queda, es decir, se restringe de manera transitoria, obligatoria y

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

preventiva, la movilidad de personas y circulación vehículos por vías y lugares públicos de la zona urbana y rural de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 6:00 p.m, y las 5:00 a.m. todos los días de la semana. En consecuencia, los establecimientos de comercio, incluyendo los gastronómicos, grandes superficies, supermercados, tiendas de cadena, locales comerciales, tiendas de barrios, y todos los espacios en los que se desarrollen actividades comerciales en Santa Marta, estarán abiertos al público de manera presencial hasta las 5:00 p.m. Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta restricción los servicios domiciliarios de droguerías, la movilidad del personal de la salud, vigilancia y de servicios que permitan el normal funcionamiento del Estado. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. También quedarán exceptuadas aquellas personas que se desplacen por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o con motivo de urgencias médicas o veterinarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el horario de restricción del que trata el presente artículo, se permitirá el tránsito de personas y vehículos para la salida o retorno a la ciudad, para lo cual deberán presentar los comprobantes de viaje, tales como recibos de pago de los tiquetes de transporte intermunicipal o interdepartamental, pasabordos físicos o electrónicos o recibos de pago de la tarifa de peaje.

ARTÍCULO CUARTO. Manténgase en el Distrito de Santa Marta la medida especial de pico y cédula, incluso para el uso del transporte público de pasajeros, a partir de las 5:00 a.m. del día martes 20 de abril de 2021 y hasta las 5:00 am del 03 de mayo del 2021. En consecuencia, la población solo podrá salir siempre y cuando no haya confinamiento, de acuerdo con el último dígito de la cédula de ciudadanía y/o documento de extranjería o pasaporte tal como se detalla a continuación:

ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS	FECHA
9, 0, 1	20 de abril de 2021
2, 3, 4	21 de abril de 2021
5, 6, 7	22 de abril de 2021
8, 9, 0	23 de abril de 2021
CONFINAMIENTO	24 de abril de 2021
CONFINAMIENTO	25 de abril de 2021
1, 2, 3	26 de abril de 2021
4, 5, 6	27 de abril de 2021
7, 8, 9,	28 de abril de 2021
0, 1, 2,	29 de abril de 2021
3, 4, 5	30 de abril de 2021
CONFINAMIENTO	1 de mayo de 2021
CONFINAMIENTO	2 de mayo de 2021
6, 7, 8,	3 de mayo de 2021

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas deberán portar la cédula de ciudadanía y/o documento de extranjería o pasaporte y para la adquisición de bienes y servicios. Será permitido el ingreso de una sola persona por núcleo familiar, a los establecimientos de que trata el presente artículo.

Exceptúese la movilidad de una sola persona en los casos de las personas y/o ciudadanos que requieren acompañamiento y/o asistencia permanente que le sirva de apoyo, y en los trámites que requieran ser llevados a cabo simultáneamente por más de una persona.

Se exceptúan de esta restricción los servicios domiciliarios de droguerías, restaurantes, la movilidad del personal de la salud, vigilancia y de servicios que permitan el normal funcionamiento del Estado. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. También quedarán exceptuadas aquellas personas que se desplacen por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o con motivo de urgencias médicas o veterinarias.

Exceptúese la movilidad de personas que se desempeñen como empleadas de servicio de limpieza y aseo, incluyendo el doméstico y servicio de lavandería, caso en el cual deberán contar con una carta de su empleador para la movilización, y en todo caso, la ruta de movilidad deberá corresponder al trayecto desde su lugar de residencia hasta el lugar de trabajo.

De conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio del Interior, bajo ninguna circunstancia se prohíbe el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad, el cual se realizará de acuerdo con el pico y cédula.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúa de la medida de pico y cédula a los clientes y huéspedes que se desplacen e ingresen a restaurantes y hoteles respectivamente, para lo cual, se requerirá que las personas que se movilicen con este propósito cuenten con el soporte de la reserva física o electrónica.

Corresponderá a restaurantes y hoteles vigilar que, durante la permanencia en sus establecimientos, sus clientes cumplan con los protocolos de bioseguridad que son obligatorios y de responsabilidad individual de las personas, familias y la comunidad en general (Resolución 1513 de 2020). Así mismo deberá el establecimiento asumir y dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, el distanciamiento físico, aforo permitido, ventilación adecuada, el uso del tapabocas de manera correcta cuando los clientes no estén consumiendo alimentos, solo permitir el ingreso previa reservación, y prestar sus servicios dentro del horario autorizado por la administración.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recomienda que los establecimientos bancarios y financieros, notarías, curadurías, oficina de registro de instrumentos públicos, Registraduría Nacional del Estado Civil, supermercados, supertiendas, tiendas de cadena y centros comerciales, demás establecimientos de comercio y grandes superficies, y en todos los espacios en los que se desarrolle actividades comerciales,

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

laborales, educativas, culturales, hoteles y similares, clubes privados, gimnasios, áreas comunes de la propiedad horizontal, salones de eventos o similares, las iglesias o cultos, refuercen los protocolos y medidas de bioseguridad, garantizar una adecuada ventilación y en todos los casos, atiendan el límite de aforo y de horario establecido por la Administración Distrital, los cuales deberán plasmarse de manera visible en el lugar de ingreso a sus instalaciones, deberán garantizar el distanciamiento físico mínimo establecido de dos (2) metros entre persona y persona, incluyendo al personal que labora en el establecimiento o preste apoyo en la respectiva actividad, no permitir bajo ninguna circunstancia aglomeraciones teniendo en cuenta la disposición del espacio y que la distribución de los muebles y enseres no dificulten o impidan garantizar el distanciamiento físico y el acceso a baños para el lavado de manos.

A estos establecimientos públicos y privados corresponderá la vigilancia para que, durante la permanencia de las personas en sus instalaciones, éstos cumplan con su obligación y responsabilidad individual de acatar los protocolos de bioseguridad en el espacio público (Resolución 1513 de 2020). Los establecimientos antes señalados, las entidades públicas o privadas que establezcan o señalen un aforo mayor al permitido en este artículo o admitan el ingreso o permanencia de un número mayor de personas podrán ser objeto de las medidas correctivas establecidas en el Código nacional de Seguridad y Convivencia en especial la suspensión de actividades.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exceptúa de la medida del pico y cédula, únicamente a las personas que **presten sus servicios** en alguna de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
4. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

5. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (H) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
8. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
9. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
10. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
19. Las actividades de la industria hotelera.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
23. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento' de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

25. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. Las iglesias también podrán prestar sus servicios.
29. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
30. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
32. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo, estudiantes, y acudientes o padres de familia para el transporte de estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que, en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

33. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
35. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
36. Parqueaderos públicos para vehículos.
37. Museos y bibliotecas.
38. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
39. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
40. Servicios de peluquería.
41. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
42. Gimnasios.

Las entidades públicas y empresas privadas, deberán expedir la respectiva certificación que acredite la vinculación de sus empleados o prestadores de servicio con la empresa o entidad, y el ejercicio de dicha actividad contenida en las excepciones mencionadas.

Para la prestación de los servicios descritos en los numerales 28, 39, 40 y 42 se deberá tener en cuenta que **el usuario** de dicho servicio se encuentre en su día de pico y cédula, que el establecimiento respete el aforo máximo permitido, y garantice un espacio de 2 metros entre personas.

PARÁGRAFO QUINTO. En los días en que no haya confinamiento de conformidad con el artículo segundo del presente decreto, se permitirá el desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre, en el período comprendido entre las 5:00 a.m. y las 7:00 a.m., en grupos de hasta 2 personas de un mismo núcleo familiar y que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años. Para lo anterior no se requerirá cumplir con la medida de pico y cédula.

ARTÍCULO QUINTO. Decrétese la Ley Seca en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus sars cov2, por consiguiente, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en espacios públicos, estancos, estanquillos, tiendas y establecimientos no autorizados, de todo el territorio urbano y

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

rural del Distrito de Santa Marta, desde las 5:00 a.m. del día 20 de abril de 2021 hasta las 5:00 a.m. del día 03 de mayo de 2021. Esta medida no aplica para restaurantes, quienes quedarán autorizados para su expendio y consumo, y deberán aplicar los protocolos de bioseguridad correspondientes. Se permite el expendio de bebidas embriagantes para llevar o a través de plataformas electrónicas para entrega a domicilios.

ARTÍCULO SEXTO. Prorróguese hasta el 03 de mayo de 2021, las medidas para la prestación de los servicios públicos de pasajeros en la zona urbana y rural de Santa Marta, de la siguiente manera:

- 1. Buses Transporte Público Colectivo y Mixto:** Se reitera que para la prestación del servicio de transporte público colectivo y mixto de la ciudad, se limita la capacidad transportadora al número de sillas del vehículo, es decir, que no se permitirá el traslado de pasajeros de pie. La inobservancia de esta medida transitoria será sancionada tal como lo establecen las normas de tránsito y transporte.
 - Queda prohibido el uso de aire acondicionado
- 2. Vehículo tipo Taxis:** Los vehículos de transporte público individual, solo podrán prestar el servicio movilizando pasajeros en los asientos traseros del automotor.
 - Se recomienda no habilitar de manera transitoria el uso de la silla del copiloto.
 - Queda prohibido el uso de aire acondicionado.
- 3. Vehículo de Transporte Especial:** La prestación del servicio de Transporte Especial en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, únicamente podrá prestar sus servicios a grupos homogéneos debidamente contratado tal como lo establece el Decreto 431 del 2017, emitido por el Ministerio de Transporte.
 - Queda prohibido el uso de aire acondicionado.
- 4. Vehículo Tipo Escalera:** Se prohíbe la circulación y tránsito de vehículos tipo escalera (chivas rumberas), en toda la jurisdicción rural y urbana del Distrito de Santa Marta.

Para hacer uso del transporte público de pasajeros, la persona deberá estar en su día de pico y cédula, de conformidad con el artículo cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Suspéndase de manera transitoria la ejecución y vigencia del artículo primero del Decreto Distrital N° 235 del 4 de septiembre de 2020. En consecuencia, se permite la circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, siempre y cuando el conductor se movilice el día que corresponda a su pico y cédula, de conformidad con el artículo cuarto del presente Decreto, o si se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

parágrafo cuarto del mismo artículo. Deberá certificar dicha condición ante la autoridad competente que lo requiera, so pena de imponerse la sanción establecida en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

“C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...

C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”

Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

ARTÍCULO OCTAVO. En el área urbana y rural de Santa Marta no se encuentran habilitados los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos emitidos y que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. Queda expresamente prohibido el cierre de vías públicas (tales como calles, callejones y similares), para realizar fiestas o reuniones sociales, mientras subsista la emergencia sanitaria por la pandemia del SARS-CoV-2.
4. Queda expresamente prohibido el uso de *Pick Up*, conocidos como “picós” en lugares públicos de la jurisdicción de Santa Marta, mientras subsista la emergencia sanitaria por la pandemia del SARS-CoV-2.

ARTÍCULO NOVENO. Las entidades del sector público y privado, durante la emergencia sanitaria, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo en casa.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las personas que habiten, visiten o permanezcan en la zona urbana y rural de Santa Marta, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del SARS-CoV-2, adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del SARS-CoV-2. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

virus adopten o expida en el Gobierno Nacional, o dependencias del orden nacional, Departamental y la Administración Distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones emitidas por la Administración Distrital son de obligatorio y estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, turistas, establecimientos de comercio, entidades privadas y públicas, organizaciones públicas y privadas. El incumplimiento de los protocolos de bioseguridad y medidas sanitarias de personas naturales y jurídicas dará lugar a las sanciones penales previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal, las previstas en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 780 de 2016, la norma que sustituya, modifique o derogue, así como a las infracciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las autoridades distritales realizarán actividades de verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y las medidas adoptadas en el presente Decreto. La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por las diferentes Secretarías de la Alcaldía Distrital y demás entidades públicas de acuerdo con sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se habilita el uso de playas, ríos, y balnearios del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, incluyendo el Parque Nacional Natural Tayrona, en los días en que no haya confinamiento, y de acuerdo con el aforo permitido. Para su uso se requerirá, en el caso de integrantes de un mismo núcleo familiar, que al menos uno de ellos cumpla con el pico y cédula; y para grupos de turistas, deberán contar con el soporte de la reserva de su lugar de hospedaje con RNT. En todos los casos se permitirá un máximo de 4 personas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El presente Decreto rige a partir de las 5:00 a.m. del día 20 de abril de 2021 hasta las 5:00 a.m. del 3 de mayo de 2021, y sus medidas podrán ser prorrogadas o modificadas atendiendo el comportamiento epidemiológico de la curva de contagios en Santa Marta, y las directrices emanadas del Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.



VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital



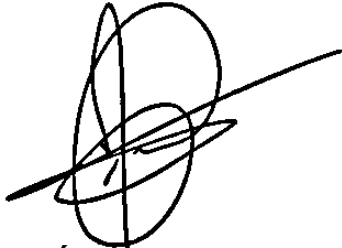
MARCELINO KADAVID RADA
Secretario de Gobierno



SANDRA VALLEJO DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

DECRETO No. 083
(Del 19 de abril de 2021)

“Por medio del cual se derogan los decretos 068 y 069 del 24 de marzo de 2021, se toman medidas para contener y disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”



ANDRÉS CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social



HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud Inclusión y Equidad



RAÚL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación



INGRÍD LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda.



ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico



MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica